Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **06410/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00171/OASCUATIZC/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito el pbrm 11, seguimiento trimestral del programa de obras de los cuarto trimestres del año 2022 y de los 2 primeros trimestres de 2023.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Le envío archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00171/OASCUATIZC/IP/2023.”*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico “***CONTESTACIÓN SAIMEX 171.pdf***”, el cual al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que habrá de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **06410/INFOEM/IP/RR/2023**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“Se negó a dar la información ese sujeto obligado, y si no existe la información, no se incluye el acuerdo de comité de transparencia que declare la inexistencia de la información, además me contesta el Titular de Administración, esos documentos no existen en otra área” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Se negó a dar la información ese sujeto obligado, y si no existe la información, no se incluye el acuerdo de comité de transparencia que declare la inexistencia de la información, además me contesta el Titular de Administración, esos documentos no existen en otra área”*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado por medio del documento electrónico *“****MANIFESTACION 06410.pdf****”*, el cual fue puesto a la vista de la parte Recurrente, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, sin que exista constancia alguna de desahogo.

Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por la parte **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Aunado lo anterior, a este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique en poner en riesgo el diverso derecho de la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. El PBRM 11, seguimiento trimestral del programa de obras de los cuatro trimestres del año 2022 y de los 2 primeros trimestres de 2023.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio del documento electrónico “***CONTESTACIÓN SAIMEX 171.pdf***”, consistente en el oficio DAF/0580/2023 del quince de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la Directora de Administración y Finanzas a la Coordinadora de Transparencia y Archivo, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual informó sustancialmente lo siguiente:

*“Respuesta: de acuerdo a los Lineamientos, Fechas de Capacitación y Calendarización para la Integración, Envío y entrega de los Informes Trimestrales del Ejercicio Fiscal 2023, de las Entidades Fiscalizables del Estado de México, se informa al solicitante que, en los archivos de este sujeto obligado no hay registro alguno del formato PBRM 11 seguimiento trimestral del programa de obras.”*

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad *“Se negó a dar la información ese sujeto obligado, y si no existe la información, no se incluye el acuerdo de comité de transparencia que declare la inexistencia de la información, además me contesta el Titular de Administración, esos documentos no existen en otra área”*, las cuales se traducen en la negativa a entregar la información, hipótesis jurídica que se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2).

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través del documento *“****MANIFESTACION 06410.pdf****”*, consistente en el oficio DAF/0580/2023 del quince de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la Directora de Administración y Finanzas a la Coordinadora de Transparencia y Archivo, ambos del **Sujeto Obligado**, por medio del cual ratificó su manifestó lo siguiente:

*“Conclusión: de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12, 19, 23, fracción IV, X, XI 156 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* ***Ratifico la respuesta emitida en el oficio DAF/580/2023.*** *Toda vez que no existe fundamento legal, que obligue a este sujeto obligado a elaborar el formato antes mencionado (pbrm), no hay presunción de que el documento y/o información solicitada debiera existir”.*

(Énfasis añadido)

Atentos a lo peticionado por la parte **Recurrente**, así como a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, podemos concretar que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si dentro del marco normativo que rige el actuar de éste, existe facultad, función y/o atribución que lo constriña a tener en sus archivos la información, por lo que se procede al estudio y resolución del recurso de revisión en los términos siguientes.

En primer lugar, resulta necesario traer a colación los artículos 1, 4 fracción IV, 6 fracciones XXIX y L de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 36 del Bando Municipal 2023 del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., y 90, 91 y 92 del Reglamento Orgánico Municipal del Sujeto Obligado que disponen:

***Ley del Agua para el Estado de México y Municipios***

***Artículo 1.-*** *Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.*

***Artículo 4.-*** *Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:*

*…*

***IV.*** *Los municipios;*

***Artículo 6.-*** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***XXIX. Dependencias municipales:*** *Dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;*

*…*

***L. Organismo operador:*** *Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;*

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

*“****Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

***I****. La secretaría del ayuntamiento;*

***II****. La tesorería municipal.*

***III****. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

***IV****. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

***V****. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

***VI****. La Dirección de Ecología o equivalente.*

***VII****. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente*

***VIII****. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

***IX****. La Dirección de las Mujeres o equivalente*

***Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

***I.*** *Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

*…*

***Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2023***

***Artículo 26.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:*

*I. Oficina de la Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Contraloría Municipal;*

*V. Comisaría General de Seguridad Ciudadana;*

*VI. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*VII. Dirección de Desarrollo Social;*

*VIII. Dirección de Desarrollo Económico;*

*IX. Dirección de Servicios Públicos;*

*X. Dirección de Administración;*

*XI. Dirección Jurídica;*

*XII. Dirección de Obras Públicas; y*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad y Medio Ambiente.*

*Las atribuciones de las dependencias serán las que se determinen en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y deberán ser ejercidas de manera transversal con el propósito de generar una coordinación y ejecución eficaz en beneficio de la ciudadanía.*

***Artículo 27.*** *Son organismos descentralizados de la administración pública municipal los siguientes:*

***I****…;*

***II****. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.;*

*…*

***Artículo 90.*** *La Dirección de Desarrollo Urbano supervisará conjuntamente con la Secretaría del Ayuntamiento y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., la recepción de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, así como las áreas de donación derivadas de todos los actos administrativos de división del suelo que hayan causado obligaciones.*

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos legales citados, podemos observar que dentro de las unidades administrativas con las que se auxilia el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encuentra el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., este último, siendo el Sujeto Obligado de quien se peticiona la información.

Organismo Público Descentralizado que de conformidad con su Manual General de Organización[[3]](#footnote-3), cuenta con la estructura orgánica siguiente:

***“6. ESTRUCTURA ORGANICA***

*I Dirección General:*

*A. Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública*

*B. Unidad de Atención al Público.*

*II. Dirección de Construcción y Operación Hidráulica:*

*A. Coordinación de Ejecución de Proyectos*

*a) Departamento de Factibilidades y Evaluación*

*b) Departamento de Gestión de Agua y Obras*

*c) Departamento de Control de Obra*

*B. Coordinación de Operación Hidráulica*

*a) Departamento de Agua Potable*

*b) Departamento de Mantenimiento y Drenaje*

*c) Departamento de Suministro por Auto tanques*

*III. Dirección de Comercialización:*

*A. Departamento de Medición y Facturación*

*B. Departamento de Inspección*

*C. Departamento de Ejecución Fiscal y Restricciones*

*D. Departamento de Liquidación*

*IV. Dirección de Administración y Finanzas:*

*A. Coordinación de Administración*

*a) Departamento de Recursos Humanos*

*b) Departamento de Adquisiciones y Recursos Materiales*

*c) Departamento de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.*

*d) Departamento de Administración Vehicular.*

*e) Unidad de Servicios Generales.*

*B. Coordinación de Finanzas*

*a) Departamento de Programación y Presupuesto*

*b) Departamento de Contabilidad*

*c) Departamento de Recursos Financieros*

*d) Departamento de Seguimiento y Control*

*V. Contraloría Interna:*

*A. Autoridad Investigadora*

*B. Autoridad Substanciadora*

***9.1.2 DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE AGUA Y OBRAS FUNCIONES***

*1. Recopilar las acciones a gestionarse en el Programa de Mejoramiento de Eficacias (PROME).*

*2. Tramitar a las peticiones de información estadística de las dependencias de gobierno Federales, Estatales y Municipales que lo requieran.*

*3. Gestionar recursos ante Instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal de Programas en beneficio del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M.*

*4. Convocar y realizar reuniones de trabajo con las áreas involucradas en la gestión y comprobación de programas ya sean Federales. Estatales o Municipales en cuestión, así como realizar minutas de dichas sesiones.*

*5. Elaborar el “Programa Anual de Obras” (PAO)*

*6. Investigar, analizar, clasificar y proponer los planes y programas que puedan beneficiar al Organismo.*

*7. Gestionar la implementación de los Programas Federales y Estatales de Obras.*

*8. Informar a la Coordinación de ejecución de Proyectos y áreas involucradas, sobre los avances en la implementación de los Programas Federales.*

*9. Recopilar, de las diferentes Unidades Administrativas del Organismo, la información que se requiera para cada Plan o Programa en el que participe el mismo.*

*10. Crear y mantener actualizado el expediente con la documentación general inherente a cada programa que se lleve a cabo.*

*11. Asistir a reuniones de seguimiento a los Programas Federales*

*12. Realizar visitas de seguimiento a los Programas Federales y Estatales en las instalaciones de la institución correspondiente, o donde lo indiquen.*

*13. Realizar juntas de trabajo con las instancias involucradas en los diferentes programas.*

*14. Las que confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Director General.*

***9.1.3 DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBRA FUNCIONES***

*1. Ejecutar la construcción de obras hidráulicas, de drenaje sanitario y de saneamiento.*

*2. Apoyar con la supervisión de las obras hidráulicas de acuerdo a las normas y lineamientos técnicos que regulan los procesos, así como su seguimiento físico.*

*3. Ejecutar los trabajos, en el orden y tiempo previstos en el programa de obra pactado, iniciando con la apertura de la bitácora de obra con los requisitos que marca la ley.*

*4. Recopilar la información proporcionada por la Coordinación de Ejecución de Proyectos de la Obra o Proyecto a ejecutar.*

*5. Analizar los programas de ejecución de las obras.*

*6. Integrar la documentación solicitada y actualizada en el proceso de la obra para el expediente único.*

*7. Supervisar la buena ejecución de los trabajos con personal certificado y con experiencia, (Residente y Supervisor de Obra) remitiendo las órdenes de cambio de proyecto o especificaciones en la obra al contratista (Superintendente de Obra) oportunamente.*

*8. Abrir y llevar al día la bitácora de obra.*

*9. Analizar con el superintendente de la obra los problemas técnicos que se susciten en la obra y proponer las soluciones necesarias.*

*10. Revisar y avalar estimaciones de obra.*

*11. Dar visto bueno a la terminación de los trabajos.*

*12. Las que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Director General.”*

Ordenamientos normativos que establecen las distintas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, resultando de particular importancia el Departamentos de Gestión de Agua y Obras y el Departamento de Control de Obra, dependientes de la Coordinación de Proyectos. Lo anterior toma relevancia, atendiendo que tanto del oficio de respuesta y del informe justificado, se observa que el área que emitió respuesta fue la Directora de Administración y Finanzas.

Acotado lo anterior, de conformidad con la información peticionada, resulta necesario traer a colación los artículos 1, 2 fracciones V, VII y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que disponen:

*“****Artículo 1.-*** *Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación, organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización, su competencia en materia de revisión y fiscalización de los fondos y fideicomisos públicos, cuentas públicas, deuda pública, y de los actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Adicionalmente, la evaluación y vigilancia por parte de la Legislatura; así como sus atribuciones para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y todas aquéllas que se establezcan en otras leyes aplicables.*

***Artículo 2.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***V. Entidades Fiscalizables:*** *A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos asimilados y simples, privados y en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.*

*…*

***VII. Organismos Auxiliares:*** *A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos asimilados de la administración pública estatal y municipal.*

*…*

***XI. Informe Trimestral:*** *Al documento físico o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables, a través de las tesorerías municipales y de la Secretaría de Finanzas o equivalentes, sobre la situación económica, las finanzas públicas y, en su caso, respecto a la deuda pública, para su análisis por el Órgano Superior;*

*…”*

***Artículo 3.-*** *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.*

*Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura.*

*El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.*

***Artículo 4.-*** *Son sujetos de fiscalización:*

*I. Los Poderes Públicos del Estado;*

*II. Los municipios del Estado de México;*

*III. Los organismos autónomos;*

*IV. Los organismos auxiliares;*

*…*

Preceptos legales que establecen la obligación de los sujetos fiscalizables de rendir al

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, de manera periódica (trimestral, semestral o anualmente) sus informes.

Informes los cuales deben ser elaborados de conformidad con los formatos establecidos en los Lineamientos para la Integración de los Informes trimestrales Municipales para los ejercicios 2022 y 2023, estos últimos consultables en la página electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.osfem.gob.mx/assets/plataforma\_digital/com\_informes\_trimestrales/anexo\_02\_com\_info-trim.pdf.

Una vez consultados los formatos, se observa que no se encuentra contemplado el formato PBRM 11 Seguimiento trimestral del Programa Anual de Obras, lo cual en un primer momento pudiera dar por correcta la respuesta del **Sujeto Obligado**, relativo a que no se encuentra contemplado dentro de los Lineamientos la información peticionada, por lo que, no pudiera existir fuente obligacional (legal) que lo constriña a poseer la información, no obstante, dicha obligación se encuentra establecida en la **Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal**.

Guía que tiene como finalidad informar a la población sobre el desempeño y resultados de la gestión institucional y de los planes y programas vigentes, atendiendo que la rendición de cuentas debe ser transparente y objetiva de modo que la población reconozca y apruebe la gestión gubernamental, la manera en que se administran los recursos públicos y se construye el desarrollo, además es una obligación legal que como servidor público se tiene. Así mismo, dentro de los distintos formatos de los que deben presentarse se encuentran los siguientes:



Atentos a lo anterior, se puede acreditar que dentro de la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente, se encuentra contemplado el formato PBRM 11 Seguimiento trimestral del Programa Anual de Obras, siendo este el documento peticionado por la parte **Recurrente**, documento para pronta referencia se inserta a continuación:



Ahora bien, en lo que corresponde a la temporalidad de elaboración y presentación, la multicitada guía establece la manera de integración de los informes, precisando que debe ser de manera **trimestral,** de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; 18 fracción VI de su Reglamento y 327-A Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Ley de Planeación del Estado de México y Municipios***

***Artículo 19.-*** *Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

*…*

***Artículo 20.-*** *Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las Dependencias en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*I. Garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso de planeación para el desarrollo en el ámbito de su competencia;*

*…*

***Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios***

***Artículo 18.-*** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:*

*…*

*VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas; e*

***Código Financiero del Estado de México y Municipios***

***Artículo 327-A.-*** *Los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y honestidad los proyectos previstos en sus respectivos programas presupuestarios y serán los responsables del resultado, evaluación, así como del análisis de la información relativa al desarrollo y grado de avance de los mismos, ya sea que se ejecuten por cuenta propia o a través de terceros. Asimismo, deberán enviar a la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación o su equivalente, los resultados obtenidos de la evaluación, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma trimestral, para la revisión, seguimiento y evaluación del desempeño del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.*

*En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.*

*En materia de evaluación del desempeño, son obligaciones de las Dependencias y Entidades Públicas del Ejecutivo Estatal:*

***I****. Elaborar y proponer anualmente a la Secretaría, los objetivos estratégicos de los programas presupuestarios;*

***II****. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los Lineamientos que emita la Secretaría y demás disposiciones aplicables;*

***III****. Cumplir con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación, de los programas presupuestarios a su cargo con base en los Lineamientos que emita la Secretaría, así como atender las revisiones a las evaluaciones de desempeño que ordene la Secretaría;*

***IV****. Dar seguimiento y monitoreo de los indicadores de desempeño de los programas presupuestarios a su cargo, mediante el cálculo de su valor, de manera mensual, con el propósito de analizar su tendencia;*

***V****. Informar trimestralmente a través de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación a la Secretaría, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto de los indicadores de desempeño;*

***VI****. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de las evaluaciones de desempeño que emitan la Secretaría y la Contraloría;*

***VII****. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas presupuestarios a su cargo, y*

***VIII****. Acordar con la Secretaría y la Contraloría las adecuaciones a los programas presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación mediante la celebración de un Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales.*

*Las Dependencias y Entidades Públicas deberán tomar las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Código, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.*

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en párrafos previos que, podemos concluir, se tiene por acreditada la existencia de atribuciones para generar, administrar, procesar y poseer la información peticionada.

Finalmente, de conformidad con la respuesta e informe justificado del **Sujeto Obligado**, se observa que fue emitida por la Directora de Administración y Finanzas, unidad administrativa que no cuenta con atribuciones para poseer la información, al haberse acreditado previamente que le corresponde a los Departamentos de Gestión de Agua y Obras y el Departamento de Control de Obra, dependientes de la Coordinación de Proyectos, consecuentemente, se tiene por acreditada la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, de atender lo establecido en los artículos 3 fracciones XXXIX y XLIV, 4, 12, 23 fracción IV, 51, 58, 59, 162, 163 de la Ley de Transparencia Local, que para pronta referencia se citan a continuación:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

***…***

***XLIV. Unidad de transparencia:*** *La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la Información Pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar Información Pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada,* ***obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,* ***privilegiando el principio de máxima publicidad*** *de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***…***

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*…*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

Ordenamientos que establecen las obligaciones en materia de transparencia de los Sujetos Obligados, respecto al trámite y atención de las solicitudes de información. Obligaciones relativas a admitir y turnar a los servidores públicos habilitados que, en ejercicio de sus atribuciones, generen, administren, procesen o posean la información.

En ese virtud, resulta dable ordenar al Titular de la Unidad de Transparencia turne el requerimiento de información a todas y cada una de las unidades administrativas que en ejercicio de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información peticionada, debiendo hacer entrega, observando lo relativo a la tutela de los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

* ***De la Versión Pública***

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00171/OASCUATIZC/IP/2023**, la cual ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00171/OASCUATIZC/IP/2023** por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerandos **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega víaSistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del soporte documental, en que obre lo siguiente:

1. Los Formatos PBRM 11 Seguimiento Trimestral del Programa de Obras de los cuatro trimestres del año 2022 y de los 2 primeros trimestres de 2023.

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

… [↑](#footnote-ref-2)
3. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://transparencia.operaguaci.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/Articulo92/FRACCI%C3%93NI/Manual-de-Organizacion.pdf, consultado el 16 de enero de 2024 a las 13:09 horas. [↑](#footnote-ref-3)